



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal
Rad:	05001 31 03 003 2021 0037700
Dtes:	Fabio Correa Burgos y otros
Ddos:	Luz Estella Correa Burgos
Asunto:	Inadmite demanda (CGP)
Auto Interl. N°	693

En su forma y técnica, la presente demanda no cumple con algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarla en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Se dará cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del CGP, indicando para cada una de las partes el lugar de su domicilio.

2. De conformidad con el numeral quinto del artículo 82 del CGP, y dado lo indeterminado que se presentan algunos de los hechos que son el soporte de la pretensión deberán reformularse los fundamentos en lo siguiente, de manera que se presenten de forma comprensible de cara a lo que se viene reclamando:

2.1. El hecho segundo se torna indeterminado, de acuerdo a la redacción que del mismo se hace. Allí se consagran informaciones que no tienen una secuencia lógica, lo que hace que la característica requerida no aparezca de la simple lectura, sino que hay que hacer esfuerzos interpretativos para colegir lo que quiere presentarse con dicho fundamento. Por lo que el mismo deberá reformularse.

2.2. El hecho tercero se torna indeterminado, de acuerdo a la redacción que del mismo se hace. Allí se consagran informaciones que no tienen una secuencia lógica, lo que hace que la característica requerida no aparezca de la simple lectura. No se entiende lo referido frente al proceso de sucesión y liquidación que allí se menciona ni qué porcentaje fue el que se adjudicó a las personas mencionadas allí. Por lo que el mismo deberá reformularse.

2.3. El hecho quinto se torna indeterminado, de acuerdo a la redacción que del mismo se hace. Allí se consagran informaciones que no tienen una secuencia lógica, lo que hace que la característica requerida no aparezca de la simple lectura, sino que hay que hacer esfuerzos interpretativos para colegir lo que quiere presentarse

con dicho fundamento. En dicho fundamento se escriben dos matriculas inmobiliarias idénticas (020-5197). Por lo que el mismo deberá reformularse.

2.4. El hecho sexto se torna indeterminado, de acuerdo a la redacción que del mismo se hace. Allí se consagran informaciones que no tienen una secuencia lógica, lo que hace que la característica requerida no aparezca de la simple lectura. No se entiende lo referido frente al proceso de sucesión y liquidación que allí se menciona ni qué porcentaje fue el que se adjudicó a las personas mencionadas allí. Por lo que el mismo deberá reformularse.

2.5. Con relación a lo indicado en el hecho octavo de la demanda, se dirán las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales se celebró el renombrado acuerdo privado de cesión de derechos; como se hizo ese acuerdo, si de forma escrita o verbal, cuáles fueron las obligaciones o acuerdos asumidos por las partes, cuál era la forma de su cumplimiento, cuáles fueron los presuntos derechos cedidos y a que bienes correspondían y explicará con detalle todas las demás circunstancias que rodearon dicho pacto, lo cual no es otra cosa que entregar los elementos sobre los que se espera se dé un reconocimiento.

2.6. Igualmente referirá a cuál proceso divisorio se hace referencia en el hecho octavo, sobre que bienes recayó dicho proceso y que fue lo que se adjudicó en este y a que personas para que se diera nacimiento a dicho acuerdo, pues no se contextualiza esa situación, lo que hace que el hecho quede en el vacío al no tener un asentamiento fáctico previo de donde puede establecerse las circunstancias que se vienen señalando y que redundan precisamente en que el hecho quede determinado.

2.6. Explicará con mayor precisión el contenido del acuerdo detallado en el hecho octavo de la demanda, explicando sobre cuáles fueron las conclusiones finales que se pactaron frente al mismo y las obligaciones que adquirió la demandada frente a cada uno de los demandantes.

2.7. Lo relatado en el hecho décimo se torna confuso y no es determinado de acuerdo a lo que exige frente a la presentación del fundamento. Por tal motivo, deberá reformularse atendiendo a lo que quiere fundamentarse y que será objeto de confirmación a través de las pruebas legalmente allegadas al proceso. Se tendrá especial atención en contextualizar los valores que allí se detallaron, los bienes inmuebles a los que se refieren esos valores, los negocios allí mencionados, el objeto de la proposición que allí se señala y lo querido con la misma. En igual sentido, por su extensión, deberá separarse lo que allí se relata, pues se presenta demasiada información que hace que un solo hecho contenga varios lo que no consulta con la característica anotada al principio. Las operaciones realizadas en dicho fundamento no se entienden y no se utilizan signos de puntuación que hagan

más fácil su comprensión, por lo que deberá considerarse también esta situación para ofrecer la claridad que se demanda.

2.8. En el hecho décimo primero, indicará sobre que bienes recae el proceso divisorio que se viene tramitando en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro y cuál es el estado actual de este.

2.9. Dirá en el hecho décimo tercero cual es el porcentaje de dominio que se espera sea trasladado por la demandada a los demandantes, conforme al presunto acuerdo celebrado entre estos y cuál sería la forma en que dichas obligaciones serían cumplidas.

3. Aclarará en la pretensión segunda si los porcentajes allí referenciados se espera reconozcan por virtud del acuerdo frente a cada una de las matrículas inmobiliarias allí relacionadas.

4. A efectos de determinar la cuantía del proceso, se aportarán los avalúos catastrales actualizados de los bienes inmuebles involucrados en este proceso, que fueron el objeto del acuerdo sobre el que se espera se hagan los reconocimientos demandados.

5. Se allegará el poder que corresponde a la demandante Dionne Amparo Correa Burgos, debidamente otorgado conforme a lo dispuesto en el CGP o en las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

6. Se aportará el acuerdo de cesión señalado en el acápite de las pruebas, pues lo que se allegó como anexo es un memorial que hace alusión a dicho acuerdo, sin que el mismo repose dentro del cuerpo de la demanda.

7. Se agotará el requisito de procedibilidad que demanda la ley conforme al artículo 621 del CGP, donde se demuestre que los aquí demandantes han citado a su demandada pretendiendo los objetos contenidos en esta demanda.

8. El documento denominado impuesto predial unificado, documento de cobro 202000723104 es ininteligible, razón por la cual deberá aportarse nuevamente.

9. Para efectos de notificación, la parte demandante deberá indicar la dirección de correo electrónico en la cual recibirá notificaciones por parte del Juzgado, la cual deberá corresponder en estricto sentido con la informada en el registro de abogados que llevan el Consejo Superior de la Judicatura –SIRNA (Artículo 3º y 6º decreto 806 del 04 de junio de 2020).

10. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, frente a la prueba del envío de la demanda y los anexos a la

demandada, así como del escrito por el que subsanen las falencias aquí determinadas.

11. En el acápite correspondiente, deberá indicarse la cuantía de las pretensiones que se demandan.

12. Deberá aportarse copia de la sentencia dictada al interior del proceso con radicado 05615310300120050024900.

13. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un **nuevo escrito íntegro de demanda** en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

fb7eacdab6a649f4ef8c1bf438447200c771fb136389bebde98a06b343baf95b

Documento generado en 05/11/2021 07:19:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>